



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA PLENA

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 3 de junio de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2018-00268-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIELO ESPERANZA PEÑA IGUAVITA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

Por otra parte, sería el caso continuar el trámite en el presente medio de control, sin embargo, la Sala advierte que se configura una causal de impedimento de los magistrados que conforman este tribunal, la cual será analizada a continuación.

I. ANTECEDENTES

Cielo Esperanza Peña Iguavita, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del oficio 30900-232 del 4 de diciembre de 2017, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y de la Resolución 20621 del 27 de febrero de 2018, que confirmó el primero, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En relación con las causales de impedimento, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso-CGP, aplicable como complemento del artículo 130 del CPACA, el cual dispone:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso, al iniciar su aplicación el 1 de enero de 2014.

[...]» (Subrayado fuera de texto)

La causal citada se refiere a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento, «*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*»².

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento, se debe atender a lo reglado en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA:

«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

[...]

5. «5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite».

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad qal momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

El referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto por Cielo Esperanza Peña Iguavita, quien se desempeñó como Fiscal Delegado ante Jueces del circuito, en el que solicitó la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial establecida en los Decretos 383 y 384 de 2013, reajustada a los años 2015, 2016 y 2017.

En efecto, se advierte que los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incursos dentro de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que tenemos un interés, particular, cierto y actual sobre el asunto, aunque sea indirecto, donde los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, también podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

² Auto del 20 de septiembre de 2017, expediente 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593), Consejera ponente Stella Conto Día del Castillo.

Así, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión del 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA Magistrada	TERESA HERRERA ANDRADE Magistrada
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Magistrado	CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Magistrado	NELCY VARGAS TOVAR Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Auto declara impedimento
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00268-00
Demandante: Cielo Esperanza Peña Iguavita
Demandado: Fiscalía General de la Nación

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
0074dc251674d0de71e5146b8dad9b45ffc8ee502f957330cff577287fcfbf50
Documento generado en 18/06/2021 05:14:14 PM